

Expediente: **1848/24**

Carátula: **PEÑAFIEL SANTOS FEDRA Y OTRA C/ LIZONDO MARIA CELESTE Y OTRA S/ DESALOJO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL Y EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES N°1**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **07/10/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27143527072 - PEÑAFIEL SANTOS, FEDRA-ACTOR

27143527072 - SANTOS CARBAJAL, KATTI-ACTOR

20384896929 - LIZONDO, MARIA CELESTE-DEMANDADO

90000000000 - ALBORNOZ, ROSA BEATRIZ-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial y en Documentos y Locaciones N°1

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común y en Documentos y Locaciones, Sala Va.

ACTUACIONES N°: 1848/24



H106509416310

Autos: "PEÑAFIEL SANTOS FEDRA Y OTRA c/ LIZONDO MARIA CELESTE Y OTRA s/ DESALOJO" - Expte. N° 1848/24 - SALA V -

San Miguel de Tucumán, octubre 2026.

Y VISTO :

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **MARIA CELESTE LIZONDO**, contra la sentencia de este Tribunal del 06/07/2026, y;

CONSIDERANDO:

Que vienen los autos a despacho para resolver sobre la admisibilidad del recurso de casación intentado.

Los recaudos para efectuar el juicio de admisión de un recurso de casación interpuesto ante la Alzada están previstos en los arts. 805 a 810 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (CPCC) (plazo de interposición, sentencia definitiva o interlocutoria que impida la continuación del pleito, infracción a norma de derecho, exposición fundada y doctrina legal propuesta, depósito de ley) así como Acordada N° 1498/18.

Se advierte, en orden a la admisibilidad del recurso, que no satisface el recaudo del art. 814 inc. 1 CPCC, en tanto la sentencia recurrida no fue deducido en término (art. 811 CPCC), por lo cual deviene extemporáneo, correspondiendo su rechazo.

En efecto, el recurso de aclaratoria interpuesto por su parte no resulta suspensivo del plazo para interponer el recurso extraordinario de casación, el cual se encontraba vencido al momento de plantearse el recurso de casación en fecha 20/08/2026.

En tal sentido nuestro Máximo Tribunal expresa que "La recurrente procura justificar la oportunidad de su presentación mediante la deducción de un recurso de aclaratoria contra la sentencia de Cámara sosteniendo, en lo sustancial, que ese remedio habría interrumpido o suspendido el curso del plazo para ocurrir por casación. Sin embargo, el ordenamiento local regula los efectos temporales de la aclaratoria en términos inequívocamente referidos al recurso ordinario de apelación. En efecto, el art. 768 del CPCC dispone que el término para apelar no correrá sino desde el día siguiente al de la notificación de la resolución que acepte o rechace la aclaratoria. La literalidad de la norma no habilita a extender ese efecto al remedio casatorio, cuya regulación posee autonomía y contempla expresamente un plazo propio, específico y de estricta observancia. Esa conclusión se robustece cuando se advierte que el Código de forma citado distingue nítidamente entre el instituto de la aclaratoria y el recurso de casación, asignándoles finalidades, presupuestos y efectos diversos, y reservando para el remedio casatorio un régimen singular en atención a su naturaleza excepcional. En ese marco, no existe disposición que autorice a trasladar por analogía a este último el efecto previsto para otros recursos ordinarios, lo cual resulta coherente con la interpretación restrictiva sostenida por la jurisprudencia provincial que la propia parte ha traído a colación. También la doctrina procesal citada por la recurrente ha señalado que se trata de plazos perentorios que no se interrumpen por la interposición de recursos improcedentes, pauta que, aun desde una perspectiva dogmática, conduce a idéntico resultado cuando se pretende atribuir a un remedio no previsto por la ley un efecto expansivo sobre un plazo extraordinario. En tal sentido, es reiterada y pacífica doctrina de esta Corte, con diferentes integraciones, que el pedido de aclaratoria sólo provoca la suspensión del término para interponer recurso de apelación (arg. -ex art. 278-, CPCC, hoy art. 270), pero ese efecto no ha sido previsto para el recurso de casación, y tampoco cabe extenderlo por vía analógica (cfr. CSJTuc, sentencia N° 117 del 18/10/1991; (cc. sentencia N° 674 del 11/8/2005 y fallos citados). Asimismo, que no existe norma procesal expresa similar al dispositivo contenido en el -ex- artículo 278 CPCC -hoy art. 270-, que disponga la suspensión del plazo para interponer el recurso de casación, cuando previamente se ha planteado aclaratoria. Que se trata de un plazo perentorio, en los términos del (ex) art. 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo efecto principal consiste en que una vez vencido, opera automáticamente la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió. Así, el recurso de apelación, al igual que la aclaratoria, participan de la específica naturaleza de ser ambos remedios impugnativos ordinarios, por oposición a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, lo que impide una aplicación analógica del mentado art. 278 del CPCC, que contempla un supuesto esencialmente diverso del previsto por el remedio casatorio (CSJT, sentencia n°956 del 01/07/2026 en los autos "ABREGU FELIX ROLANDO Vs. VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO Y OTRO S/ SUMARIO (RESIDUAL). Expte: 3496/19").

Por lo expuesto, se rechaza por inadmisibile el recurso de casación interpuesto, con pérdida del depósito de ley, imponiéndole las costas a la recurrente conforme lo normado por los arts. 814 / 61 CPCC.

Por ello, al existir dos votos coincidentes (arts. 21 y 25 LOPJ),

RESOLVEMOS :

I) DENEGAR, con pérdida del depósito de ley, el recurso de casación planteado por por la demandada **MARIA CELESTE LIZONDO** contra la sentencia dictada por el Tribunal del 6 de julio de 2026.-

II) COSTAS se imponen a la parte demandada.

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HAGASE SABER

LUIS JOSE COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH

ANTE MI FUNCIONARIA DE LEY

Actuación firmada en fecha 06/10/2026

Certificado digital:
CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.